

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Tercera – Subsección B**

Bogotá, 01 de agosto de 2025

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Expediente: 110013343063 2021 00195 02
Demandante: Alma Guiomar Bedoya Jaramillo y
Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y
Asunto: Otros.
Corrige y adiciona auto

Reparación Directa

ANTECEDENTES

-El 15 de octubre de 2024, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, resolviendo entre otras negar las pretensiones de la demanda y negar el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Fabio Álvarez López, apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A.

- Contra esta decisión la parte demandante y el abogado Fabio Álvarez López interpusieron recurso de apelación el 30 de octubre de 2024; por lo que, mediante auto del 13 de noviembre de 2024, se concedieron los recursos correspondientes.

-El expediente correspondió por reparto a esta corporación el 25 de noviembre de 2024, y mediante auto del 5 de diciembre de 2024 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 14 de febrero de 2024.

-Finalmente por memorial del 13 de diciembre de 2024, el apoderado de la parte demandante, solicitó se aclarará y adicionará el auto que admitió el recurso de apelación en el sentido de resolver sobre los recursos interpuestos por la parte demandante y el abogado Fabio Álvarez López.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del CGP regula la figura de aclaración y adición de sentencias y autos así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Una vez verificada la providencia del 5 de diciembre de 2024, proferida por este Despacho, se advierte que no hay lugar a aclaración toda vez que no se considera que la providencia tenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo que se negará dicha solicitud.

No obstante, lo anterior, lo que se presenta es un error mecanográfico, ya que se indicó que se admitía el recurso presentado por la parte “demandado” siendo lo correcto la parte **demandante**, por lo que en los términos del artículo 286 del CGP, se hará dicha corrección de oficio, en el sentido de que fue el recurso de la parte demandante el admitido.

Ahora bien, frente a la solicitud de adición, se advierte que se omitió resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el abogado Fabio Álvarez López, toda vez que únicamente se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de adición se hizo dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de esta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación radicado el 30 de octubre de 2024, por el abogado Fabio Álvarez López fue interpuesto dentro del término de legal; se procederá a adicionar el auto del 5 de diciembre de 2024, en el sentido de igualmente admitir el recurso de apelación interpuesto por el abogado Fabio Álvarez López en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2024, por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto proferido el 5 de diciembre de 2024, radicada por la parte demandante, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Corregir de oficio el numeral primero del auto proferido el 5 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2024, por la parte **Demandante** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el 15 de octubre de 2024.*

TERCERO: Adicionar el numeral primero del auto proferido el 5 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2024, por la parte **Demandante** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el 15 de octubre de 2024.*

*Igualmente **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2024 por el abogado **Fabio Álvarez López** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, el 15 de octubre de 2024.*

CUARTO: En lo demás manténgase incólume el auto del 5 de diciembre de 2024.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a los siguientes canales digitales:

Demandante(s)	lupajuridica@gmail.com ; sebastianh_a@hotmail.com ; camargocartagena@gmail.com ;
Demandado	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; mcpachonv@compensarsalud.com ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop ; notificaciones@gha.com.co ; santiago.vernaza29@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; sergiosantoyo85@gmail.com ; andreacontreras.agabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; cdiazs@minsalud.gov.co ; camilo.mann@gmail.com ; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com ; elrios@saludcapital.gov.co ; ojuridica@hospitaldesanjose.org.co ; gerencia@claudiaseguraabogados.com ; clalusegura@hotmail.com ; urologoshsj@gmail.com ; urologia@hospitalsanjose.org.co ; blabogados@baronlemus.com ; gloria.baron@baronlemus.com ;
Ministerio Público	miescalante@procuraduria.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda.

Expediente: 2021-00195-02
Demandante: Alma Guiomar Bedoya Jaramillo y Otros
Demandado: Ministerio de Salud y otros
Adiciona Auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

Este proveído fue firmado electrónicamente por el suscrito Magistrado pertenecientes a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JDMC